

capacidad máxima taladro en acero 23 milímetros (posición estadística 85.05.10).

III. Taladradora industrial con empuñadura de pistola: Peso neto máximo 2,1 kilogramos, potencia máxima absorbida 460 W., capacidad máxima taladro en acero 16 milímetros (posición estadística 85.05.10).

IV. Taladradora doméstica: Peso neto máximo 1,3 kilogramos, potencia máxima absorbida 350 W., capacidad máxima taladro en acero 13 milímetros (P. E. 85.05.10).

V. Taladradora industrial con empuñadura cerrada: Peso neto máximo 3,7 kilogramos, potencia máxima absorbida 630 W., capacidad máxima taladro en acero 16 milímetros (posición estadística 85.05.10).

VI. Desbarbadora potente: Peso neto máximo 6,1 kilogramos, potencia máxima absorbida 2.000 W., diámetro máximo disco 230 milímetros (P. E. 85.05.75).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de amisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados de las siguientes cantidades de materia prima:

a) Para la mercancía 1.1), 104,17 kilogramos.
b) Para las mercancías 1.2), 1.3), 1.4) y 1.5), 102,04 kilogramos.

Para piezas terminadas, 100 unidades por cada 100 contenidas en el producto exportado, no pudien para éstas aplicarse el sistema de admisión temporal.

— Como porcentajes de pérdidas:
— Para la mercancía 1.1), el 4 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— Para la mercancía 1.2) el 2 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

— Para las mercancías 1.3), 1.4) y 1.5), el 2 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49 y 73.03.51.

— Para las mercancías 2), inexistentes, por tratarse de partes o piezas terminadas.

El interesado, mediante cláusula especial a consignar en la autorización, queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el exacto porcentaje en peso, características y composición de cada una de las primeras materias, determinantes del beneficio, realmente contenidas en cada tipo o modelo de máquina eléctrica portátil a exportar, así como el número, características técnicas, referencias y peso neto unitario de cada una de las partes o piezas terminadas autorizadas, realmente incorporadas, a fin de que la Aduana, hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4, de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia

de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de febrero de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1981.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19655

ORDEN de 17 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Envases del Atlántico, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapa y anillas de aluminio y la exportación de envases y tapas para envases.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Envases del Atlántico, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y anillas de aluminio, y la exportación de envases y tapas para envases.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Envases del Atlántico, S. A.», con domicilio en carretera Pontevedra-Villagaricia, kilómetro 13, Paradelas-Meis (Pontevedra) y NIF A-15/029531.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de aluminio, aleado con magnesio al 2,5 por 100, lacada en una de sus caras, presentada en forma de bandes continuas, espesor de 0,25 milímetros, con una tolerancia de $\pm 0,002$ milímetros, en anchuras de 300 y 246 milímetros, según vayan a ser utilizadas, respectivamente, en la fabricación de los cuerpos de los envases o de las tapas de dichos envases; en bobinas con un peso aproximado de 500 kilogramos, conteniendo, según anchos, 2,500 ó 2,900 metros, de la posición estadística 76.03.32.

2. Anillas aluminio, con un peso neto unitario de 0,86 gramos, de la P. E. 76.16.99.6.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Envases completos, elaborados con chapa de aluminio aleado, de apertura normal, formato 1/4 club, de 30 milímetros, con un peso neto unitario de 16,76 gramos, de la P. E. 76.10.95.

II. Envases completos, elaborados con chapa de aluminio aleado, de fácil apertura, formato 1/4 club, de 30 milímetros, con un peso neto unitario de 15,9 gramos, de la P. E. 76.10.95.

III. Tapas para envases de fácil apertura, elaborados con chapa de aluminio aleado con anillas de aluminio, con un peso neto unitario de 6,86 gramos, de la P. E. 76.16.99.6.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de las siguientes cantidades de mercancías:

a) En la exportación del producto I, la de 132,24 kilogramos, de la mercancía 1.

b) En la exportación del producto II:

- 125,45 kilogramos de la mercancía 1, y
- 5.966 unidades de la mercancía 2.

c) En la exportación del producto III:

- 95,07 kilogramos de la mercancía 1, y
- 14.577 unidades de la mercancía 2.

Como porcentajes de pérdidas: En concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 78.01.33, los siguientes, referidos a la mercancía 1:

— El 25 por 100, cuando dicha mercancía 1 se utilice en la fabricación de los productos I y II.

— El 10 por 100, cuando dicha mercancía 1 se utilice en la fabricación del producto III.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a la mercancía 1, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por el Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7. El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de enero de 1981, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estarán en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquellos relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas, de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan M. Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19656

ORDEN de 17 de julio de 1981 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Botellafil, S. A.», por Orden de 25 de octubre de 1976, ampliado por Orden de 6 de diciembre de 1979, en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de hilados de fibras sintéticas y artificiales.

Ilmo. Sr.: La firma «Botellafil, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre de 1976), ampliado por Orden de 6 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre), para la importación de fibras acrílicas discontinuas y cables para discontinuas de dichas fibras y la exportación de hilados de «chenilla» 100 por 100 acrílicos solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de hilados de fibras sintéticas y artificiales y las exportaciones de hilados de «chenilla».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de perfeccionamiento activo autorizado a «Botellafil, S. A.», con domicilio en avenida de Elche, 25, Alcoy (Alicante), por Orden ministerial de 25 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de noviembre), ampliado por Orden de 6 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre), en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de los siguientes hilados:

Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas poliésteres, de la P. E. 58.05.05.

Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas de la P. E. 58.05.23.

Hilados de las demás fibras textiles sintéticas discontinuas, de la P. E. 58.05.39.

Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, de fibrana o viscosilla, de la P. E. 56.05.55.1.

Hilados de fibras textiles sintéticas continuas poliésteres, de la P. E. 51.01.25.

Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, de polietileno o polipropileno, de la P. E. 51.01.44.

Igualmente se incluyen en el mencionado régimen las exportaciones de los hilados de «chenilla», de fibras artificiales y de las restantes fibras sintéticas (además de las acrílicas ya autorizadas), sobre conos o en madejas, en crudo o teñidos, de la P. E. 58.07.80.2.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los mencionados hilados de «chenilla» exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 104 kilogramos de hilado, de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 3,85 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente forma: Por la posición estadística 56.03.11, si se trata de poliamidas; por la 56.03.13, si se trata de poliésteres; por la 56.03.15, si son acrílicas; por la 56.03.19, si son polietileno o polipropileno, y por la 56.03.21, si son fibrana/viscosa.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados a importar, así como sus características principales (calidad, título, torsión, número de filamentos, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y exactas características de los hilados determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda expedir la correspondiente certificación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de diciembre de 1979, también podrán acogerse a los bene-